

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, la cual nos correspondió el conocimiento por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 25 de octubre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticinco de octubre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220010900

El señor ESTEBAN ELÍAS CORREA POSADA, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción civil a fin de interponer demanda Verbal de Pertenencia contra los señores CESAR AUGUSTO DÍAZ OSORIO, JUAN ALBRTO DÍAZ OSORIO, ESTHER GILMA DÍAZ SÁNCHEZ, GLORIA LUCÍA DÍAZ SÁNCHEZ, HERNANDO GAVIRIA OCHOA, RICARDO LAGOUYTE GARCÍA, MARÍA ELENA LONDOÑO DE SIERRA, MARÍA EUGENIA OSPINA MACÍAS, RAMÓN ANTONIO OSPINA MARULANDA y Personas Desconocidas e Indeterminadas.

La demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales, quizás el más importante, porque allí es donde el actor concreta la pretensión con los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual es considerada como pieza cardinal y por lo tanto debe cumplir por imperativo legal una serie de requisitos formales que de alguna u otra forma involucran contenidos de un debido proceso y defensa de acuerdo a la normatividad vigente que para el caso concreto señalan los artículos 26,3; 82 a 84, y 375 del Código General del Proceso, a fin de procurar no sólo la precisión y claridad del objeto del litigio, sino también garantizar el derecho de acción y contradicción.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022.

Encuentra el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos formales, tal es el hecho de no haberse aportado el avalúo catastral del bien inmueble que comprende el área a prescribir, más no el de mayor extensión, lo que impide al despacho determinar su cuantía como lo dispone el artículo 26,3 del Estatuto Procesal.

De otra parte, se observa que el certificado de matrícula inmobiliaria N°340-27828 data del 12 de agosto de 2021, por lo que deberá aportarse uno actualizado.

Con la presentación de la demanda se omitió aportar la dirección de correo electrónico del demandante, por lo que se exhorta a dicha parte, que de no contar con una cuenta de correo electrónico, no obsta para que pueda abrir una, la cual resulta necesaria para facilitar su notificación, teniendo en cuenta que el proceso se va a adelantar de manera virtual y se requiere de la misma para su interacción con las demás partes y este juzgado.

Así las cosas, se concederá al demandante el término de ley para que subsane su demanda con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, con base en lo siguiente:

- avalúo catastral del bien inmueble que comprenda el área a prescribir;
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 340-27828, actualizado.
- Dirección de correo electrónico del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda verbal de pertenencia promovida por el señor ESTEBAN ELÍAS CORREA POSADA, con cédula de ciudadanía N°8.259.018, a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado HUGO DIÓGENES ZAPATA CRUZ, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 71.635.505 y T. P. N° 72.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ